



Ubicación 2253 – 20
Condenado **LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ**
C.C # 39696069

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **9 de junio de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del **VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **13 de junio de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 2253
Condenado **LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ**
C.C # 39696069

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **14 de Junio de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **15 de Junio de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Min/ correo
Def/ denuncia
CIV/ oficina
MM

Ejecución de Sentencia	: 2253. Rad: 11001 60 00 000 2019 00330 00
Condenado	: LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ
Fallador	: Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - / Confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal decisión segunda instancia de fecha 14 octubre de 2020
Delito (s)	: COHECHO IMPROPIO.
Decisión:	: (P): Niega Prescripción de la Pena -

República de Colombia



Rp
lelle
10/06/23

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de extinción de la sanción penal por prescripción impuesta **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**, en atención a la solicitud de prescripción allegada por la prenombrada.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal -, condenó a **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**, a la pena principal de veinticinco (25) meses y dieciocho (18) días de prisión y multa en el equivalente a 28.69 salarios mínimos legales mensuales vigentes, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de cincuenta y uno (51) meses - seis (6) días, por haber sido hallada responsable del punible de COHECHO IMPROPIO, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia fue apelada y confirmada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - en fallo adiado del 14 de octubre de 2020, con las siguientes modificaciones: i) declarar que la condena procede por el hecho que la procesada **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ** recibió 30 millones de pesos de parte de una persona interesada en un asunto sometido a su conocimiento, según la relación fáctica realizada en el numeral segundo de este proveído; ii) que tiene derecho a que su pena se rebaje en un cincuenta por ciento (50%) en virtud del allanamiento a cargos; y iv) por que las penas quedan establecidas en 20 meses de prisión, multa equivalente a 22.41 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta (40) meses.

En las presentes diligencias se encuentra pendiente que se materialicen las órdenes de captura en contra de la penada **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**.

1.3.- Mediante auto signado del 10 de marzo de 2022, esta Judicatura negó a la penada **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ** la concesión de la prisión domiciliaria por grave enfermedad. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - en auto del 13 de octubre de 2022.

Ejecución de Sentencia	: 2253. Rad: 11001 60 00 000 2019 00330 00
Condenado	: LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ
Fallador	: Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal - / Confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal decisión segunda instancia de fecha 14 octubre de 2020
Delito (s)	: COHECHO IMPROPIO.
Decisión:	: (P): Niega Prescripción de la Pena -

1.4.- A través de auto de fecha 17 de febrero de 2023, este Despacho Judicial, dispuso no sustituir la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria a la condenada **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**, la cual fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, que fue resuelto mediante providencia de fecha 15/03/2023, no reponiendo aludida decisión y concediendo el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.

2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas y subrayas del despacho).

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Sobre este tema, es importante aclarar que de conformidad con lo sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, el término prescriptivo de la pena, empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, en la medida en que hasta que la sentencia no se encuentre en firme, está transcurriendo el término de prescripción de la acción, de tal manera que al mismo tiempo no pueden sucederse los dos fenómenos jurídicos.

En el evento analizado, la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, de fecha 16 de septiembre de 2019, **fue apelada y confirmada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - en fallo adiado del 14 de octubre de 2020**, quedó ejecutoriada el **14 de octubre de 2020**, esto es, la fecha del proferimiento de la decisión de segunda instancia.

De acuerdo a lo estatuido en los Arts. 88, 89 y 90 del Código Penal (LEY 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso sub júdice, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr, desde el **14 de octubre de 2020**, dado que en esa fecha quedó ejecutoriada el fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal, fecha que se emitió la decisión de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - del 14 de octubre de 2020, con las siguientes modificaciones: i) declarar que la condena procede por el hecho que la procesada **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ** recibió 30 millones de pesos de parte de una persona interesada en un asunto sometido a su conocimiento, según la relación fáctica realizada en el numeral segundo de este proveído; ii) que tiene derecho a que su pena se rebaje en un cincuenta por ciento (50%) en virtud del allanamiento a cargos; y iv) por que **las penas quedan establecidas en 20 meses de prisión, multa equivalente a 22.41 salarios mínimos legales mensuales vigentes e**

Ejecución de Sentencia	: 2253. Rad: 11001 60 00 000 2019 00330 00
Condenado	: LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ
Fallador	: Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - / Confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal decisión segunda instancia de fecha 14 octubre de 2020
Delito (s)	: COHECHO IMPROPIO.
Decisión:	: (P): Niega Prescripción de la Pena -

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta (40) meses; de lo cual es evidente que al día de hoy no ha transcurrido el tiempo para efectos de la declaratoria de la extinción por prescripción de la pena, en atención que la pena impuesta corresponde a 20 meses de prisión, y el termino de prescripción inicia desde el 14 de octubre de 2020, por lo que a la fecha no ha transcurrido el termino de cinco (5) años, previsto en el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, y por lo tanto no habrá de declararse prescrita la pena que aquí se impuso en contra de **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ** mediante el fallo arriba mencionado.

En consecuencia, se negará por improcedente la prescripción de la sanción penal impuesta al penado **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**.

3.- ASUNTO FINAL

Como quiera que a la sentenciada **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ** el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, se **DISPONE** por el **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN, **para que informen el trámite dado a las ordenes de captura libradas en contra de la prenombrada.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS impuestas a **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.696.069 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por el C.S.A, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones, permanezcan las diligencias en espera se materialicen las órdenes de captura en contra de **LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha **5/04/23** Notifiqué por Estado No. **6**
La anterior Providencia
La Secretaría 

Señora:

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD # 020 DE BOGOTÁ.

Dirección: Calle 11 #10-24, Bogotá – Cundinamarca.

Correo Electrónico: ejc20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (601)- 2847308

Asunto : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

Radicado : **11001600000020190033000 // 2253**

LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número CC. **39.696.069** De **Bogotá, (Cundinamarca)**, con el debido respeto y bajo el presente escrito, actuando en causa propia, me permito interponer ante usted **RECURSO DE RESPOSICIÓN Y APELACIÓN** contra el auto de fecha 25 de mayo hogaño, notificado el 29 de mayo del 2023, dentro de los términos legales establecidos para el mismo.

I. HECHOS

Dentro de los términos de ley me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

1. Ante su honorable Juzgado, he tenido su supervisión, subordinación y he acatado cada uno de sus órdenes.



2. Desde dicha fecha estoy bajo su subordinación, supervisión y total acatamiento a sus decisiones, esto es, desde el pasado **06-ABRIL-2021, hasta la fecha de hoy.**
3. He cumplido órdenes como se puede observar en la página de https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=11001600000020190033000&fecha_r=31/05/2023_04:24:41%20p.m.
4. He cumplido sus órdenes y he estado bajo su subordinación demostrado con el hecho de asistir personalmente a medicina legal, en acatamiento a sus instrucciones para cumplir con las valoraciones medicolegales.
5. Estas ordenes se han dado por más de 04 veces a lo largo de todos estos más de 24 meses.
6. Para su honorable despacho he suscrito varios memoriales y también he recibido sus respuestas. Lo que demuestra una comunicación fluida, respetuosa, constante y una total subordinación.
7. Como es bien sabido soy una persona de la tercera edad en situación de vulnerabilidad y sufro una gran cantidad de diagnósticos médicos que

NO SON COMPATIBLES A LA VIDA INTRA MUROS. Tal cual como lo han dejado consignados los diferentes médicos adscritos a medicina legal que dejan claro que mis padecimientos médicos pueden empeorar, de suspenderse abruptamente mis tratamientos y la continuidad de los controles de los especialistas, en el evento de estar bajo un centro carcelario.

8. Tanto ustedes como yo hemos escrito al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** para que se certifique si este cuenta con un centro que garantice una enfermera las 24 horas que pueda supervisar mis diferentes patologías, acceso a mis medicamentos, salubridad en el entorno, dieta especial y demás cuidados los cuales me mantienen con las mínimas garantías de mi derecho a la dignidad y salud. Para nadie es un secreto que un centro así no existe y es un problema para esta entidad tener un persona en las condiciones de salud que padezco. Muestra de ello es el estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario reafirmado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-388 del 2013, T-762 del 2015 y SU-122 del 2022.
9. El Dictamen Aclaratorio de fecha 08-SEPTIEMBRE -2022, concluyó:

8. Al momento del examen, La señora LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ , no presenta un Estado Grave por Enfermedad. Mientras estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas.
Esto quiere decir que para el momento de la valoración el estado clínico de la señora LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ estaba compensado y no requería manejo intrahospitalario, ni de urgencias, sus patologías son crónicas y controlables con el seguimiento médico y con las ordenes descritas por los tratantes.
Sin embargo el no suministro de varias recomendaciones puede llevar a descompensaciones, y podría llevar a cumplir con criterios para un Estado Grave por Enfermedad, por lo tanto se insiste en garantizar las condiciones de tratamiento y control médico y se recomienda control seriado por medicina legal, dado que el proceso salud enfermedad es un proceso dinámico en el cual influyen no solo la propia experiencia personal sino también en relación al contexto que la determina.

10. Su señoría, actualmente el estudio del estado grave por enfermedad se encuentra surtiendo la segunda instancia.
11. De la prescripción en materia penal, la jurisprudencia ha señalado que es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción cuyo fundamento es el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica.
12. Como ya expliqué su señoría he estado bajo su poder y mandato innegable de supervisión y subordinación, y del cual ya han pasado más de 24 meses y es tiempo que ha superado la sanción impuesta de 20 meses en la sentencia condenatoria proferida por la Corte Suprema de Justicia que cobró ejecutoria el pasado 14 de octubre de 2020.
13. De lo anterior su señoría tiene pleno conocimiento de causa porque he estado bajo su control judicial permanente y de subordinación por ser la competente.

14. Ante su honorable juzgado he radicado varias citas médicas y órdenes quirúrgicas, lo cual certifica que continúo adelante con cada uno de los tratamientos médicos.
15. Sobre la prescripción y extinción de la sanción penal, es usted su señoría quien la debe otorgar por ser la competente y por qué el tiempo de dicha sanción ya lo he cumplido en total subordinación como se registra en el expediente.
16. No tengo antecedentes penales, ante su despacho acredite haber cancelado la sanción pecuniaria impuesta en la sentencia condenatoria.
17. Siempre he notificado mi sitio de residencia, donde he permanecido bajo los cuidados permanentes de mis hijos, por ser una persona de la tercera edad en condición de vulnerabilidad.
18. Nunca he salido del país, mientras su honorable juzgado está vigilando mi condena.
19. Como ya dije me he presentado a todas las ordenes que usted como señora juez me ha dado.
20. Su señoría en la providencia objeto de este recurso se señala la norma jurídica de los 05 años, pero muy respetuosamente me permito invocar nuevamente **EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, LA TEORIA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y PLAZO RAZONABLE**. De ellos se desprende la jurisprudencia alemana, bajo el código de 1838, y la austriaca de 1852, que admite la prescripción de las sentencias en firme. El tratamiento de esta institución ha sido imperceptible o descrito en seco, dejando de lado la importancia que representa en el proceso penal, sobre todo en lo relacionado con la pena, su vigilancia y reconocimientos de derechos fundamentales.
21. En nuestro caso, nos referiríamos a la prescripción de la pena que no es más que la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado que, dado el transcurso del tiempo, pierde interés. Sin embargo, la prescripción de la pena *“consiste en la exclusión de la pena impuesta por el transcurso del tiempo”*. Y consecuentemente hay renuncia al ejercicio punitivo atribuido al Estado.
22. La prescripción de la pena en la legislación colombiana, partiendo del fenómeno extintivo de la sanción penal se produce, desde el momento del fallo de sentencia y su ejecutoria, en donde transcurre un plazo sin que la pena se ejecute, que supone, por consiguiente, la existencia de una sentencia condenatoria en firme, radicada en cabeza del responsable ya sea en las modalidades de autor o partícipe.
23. En la legislación hay límites temporales que van mínimo de cinco años, máximo sesenta años (Congreso de la República de Colombia, Ley 599, 2000), donde el Estado perderá la facultad persecutoria para ejecutar la sentencia o la pena impuesta, emergiendo la extinción de la punibilidad, dado que, se presenta el fenómeno del transcurso del tiempo

desde un punto jurídico material. Análogamente, es necesario hacer cita de las reseñas legislativas acerca de la reglamentación de la prescripción en sede de ejecución de pena, esta prescripción de pena ha existido como materia regulada en los estatutos punitivos durante los últimos tiempos en todo el territorio, de acuerdo con las variaciones normativas de cada época. Partiendo del Código del año 1936 en sus artículos 104 al 112 y 115 contenidos en el título V, donde inicia su regulación, los momentos en que se contabilizarían el término prescriptivo, para efectos de su reconocimiento (Ley 95, 1936).

24. En el Código Penal del año 1980, se reglamentó en los artículos 79, 87, 88, 89, relacionado a la prescripción de la pena, tales como la acción, iniciación, interrupción (Decreto 2300, 1936; Corte Constitucional, Sentencia C-228, 2003). Destacando lo relacionado al reglamento penal en su artículo 87 (Decreto 2300, 1936), se destaca lo relacionado a que “la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia”, señalado de igual forma en el artículo 88 del mismo decreto.
25. Es decir, la pena en su intervalo prescriptivo corresponde al tiempo numérico de la correspondiente sanción indicada en la sentencia, y la misma inicia en su tiempo cuando el fallo este dictaminado, o sea cobra ejecutoria formal y material, **además la persona no debe estar privada de la libertad. En la Ley 599 del año 2000, en su Título IV, encontramos las actuales reglas que regulan el fenómeno prescriptivo de la sanción penal.** Originalmente fueron consagrados los artículos 89, 90 y 91 (Ley 599, 2000, art., 89-91).
26. Para la Corte Suprema de Justicia en su en su pronunciamiento frente a la prescripción de la pena consagrada en el Código Penal de 2000, sosteniendo que conforme con el artículo 89 del Código Penal, “la pena privativa de la libertad prescribe **en un tiempo igual al fijado en la sentencia, lapso que se cuenta, desde luego, a partir de la ejecutoria del fallo**”, en Sentencia C-240 de 1994, explica lo pertinente al instituto prescriptivo, señalando que: *..” En la prescripción, el Estado renuncia a su poder de represión en el tiempo, invalidando así la pena o sanción impuesta por la ley. Según el orden constitucional, no existen penas imprescriptibles. En otras palabras, según las normas constitucionales vigentes, no existe sanción cualquiera que sea su naturaleza (penal, disciplinaria, policial, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba”.*
27. Colombia como Estado social de derecho y democracia, de conformidad con el artículo 250 (Constitución del 1991) y modificado con el Acto Legislativo 3 de 2002, por cuanto si una persona resulta condenada debe recibir una sanción legal, oportuna, pronta; y una vez se surta la ejecutoria con posterioridad al fallo, deben dar cumplimiento a las funciones de la pena consagradas en el artículo 4 del Código Penal (Ley 599, 2000, art., 4), y al artículo 12 de la Carta Magna (Cont., 1991, art., 12).

28. Los fines constitucionales que tiene el Estado se somete a los límites de temporalidad reglada, que los legitima y que se soportan en otros principios de rango constitucional como la dignidad en los seres humanos y seguridad jurídica (Corte Constitucional, Sentencia C-416, 2002). Tales deberes constitucionales se someten a la **teoría del control de convencionalidad**, es decir, no solo tener en cuenta el derecho interno sino también las normas de corte internacional que se regulan de cara a la convención e igualmente se debe tener en cuenta el alcance hermenéutico que a la norma de la convención le ha dado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ello, se habla a su vez **del plazo razonable** (Corte Interamericana de los Derechos Humano [CIDH], Sentencia de 1994), interpretándose que la persona que está vinculada a un procedimiento penal no puede indefinidamente estar atado a éste, ni a la sanción.
29. Por lo anterior es que se hace exigencia de los diferentes principios que en forma conjunta desarrollan los derechos fundamentales. Así las cosas, la prescripción de la sanción penal se encuentra legitimada en el desarrollo del **artículo 28 de la Constitución Nacional (Cont., 1991, art., 28), donde se concluye que no puede haber penas imprescriptibles.**
30. En consecuencia, hay mandato constitucional, modelo de Estado, premisas superiores, que indican además que los conceptos jurídicos y su esquema, **avalan y reconocen la causal de extinción penal, por la prescripción de la sanción (Congreso de la República, Ley 906, 2004, art., 88).**
31. El término de prescripción inicia con la ejecutoria de la sentencia condenatoria. El Código Penal, art. 89 no establecía la palabra ejecutoria, y era dubitable, por ello, la Corte Suprema de Justicia (CSJ, Expediente 10149, 2003), aclara el concepto de ejecutoria y la Ley 1709 de 2014 lo regula, no tiene discusión. (Ley 1709, 2014).
32. **La pena prescribe en el término fijado para esta en la sentencia, sin que la misma se pueda ejecutar.** Ejemplo: Si se impone una pena de 20 años por determinado delito, el Estado tiene este tiempo para ejecutarla, si la persona está en libertad puede materializar la captura del condenado, para lo cual tiene el mismo término para este fin. Entonces debe aclararse, que no opera la prescripción de la pena cuando el condenado se encuentra detenido por ésta, o por cuenta de otro proceso. **La prescripción se pide siempre que haya desidia, inobservancia, omisión, negligencia por parte del Estado, para ejecutar la pena, y lo pide el condenado que no ha sido aprehendido por razones no imputables a su conducta.** Presupuesto de libertad del condenado (CSJ, Expediente 39933, 2009).
33. El Juez de Ejecución de Penas es el encargado de declarar la extinción de la sanción penal (Código Penal, art., 38-8). La Ley 937 de

2004, modifica lo relacionado con la función del juez de penas, dispuso que el juez de origen decretase esa medida. La Suprema Corte de Justicia señala: que en general es el Juez de ejecución de penas quien debe decretarla, sin embargo, si no se ha enviado por el fallador el proceso, a efectos de iniciar la vigilancia de pena, éste la debe decretar. (CSJ, Expediente 45487, 2015). Adicionalmente Bajo ley 1709 de 2014, ". Artículo 7A. *Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.*"...

34. Su señoría he expuesto en mi escrito que Colombia tiene un modelo de estado social de derecho, con un mandato de orden constitucional que contiene premisas jurídicas superiores de bloque de constitucionalidad donde se avala y se reconoce la PRESCRIPCIÓN POR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, por razones no imputables a la condenada, y que es de su exclusiva competencia decretar.
35. La prescripción de la pena debe ser reconocida como "*un derecho fundamental con reconocimiento constitucional*", dados los "*valores que se encuentran en juego*", en donde sería discutible hablar de la imprescriptibilidad de los delitos (Tribunal Constitucional de España, Sentencia BOE-T-1990-27094, 1990).
36. Se entiende la sentencia en firme, desde su ejecutoria material si es Ley 600 de 2000 (Congreso de Colombia, Ley 600, 2000) ese será su trámite procedimental; ahora si es Ley 906 del 2004 como resultado del juicio oral, su firmeza se dará en estrados en términos generales. (Ley 906, 2004). Si la sentencia es objeto de apelación se contabiliza el tiempo a partir de su solución, pero si va en recurso de casación, cobrará firmeza una vez resuelta ésta. En tanto que, si la persona se juzga y se condena en ausencia y no es objeto de recurso la sentencia, esta quedará en firme y empezará a correr el tiempo prescriptivo, buscándose que el cumplimiento de la pena sea efectivo, previa orden de captura.
37. Esa omisión legislativa ha llevado a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, a suplirla con criterios de interpretación normativa, dogmática y jurisprudencial que conlleva a diversidad de soluciones frente a idénticas situaciones fácticas, lo que genera una gran inseguridad jurídica para los destinatarios de la sanción penal, y no son otros los derechos que se encuentran de por medio sino el de la libertad, dignidad humana y debido proceso.

38. Adicional a lo analizado sobre la extinción de la sanción penal y considerando el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia bajo estricta subordinación, como es mi caso, sin que se haya materializado la aprehensión por razones no imputables a la suscrita, habría que ponderar si se cumplen los requisitos que establecen los artículos 64 y 65 del código penal para conceder la libertad condicional. El Código Penal, art. 65 hacen referencia a: “Informar de cualquier cambio de su residencia, tener buena conducta, reparar el daño causado por el delito, salvo que sea económicamente imposible hacerlo y, en su caso, comparecer personalmente ante las autoridades judiciales que supervisan la ejecución de las sentencias”. (Código Penal, art., 65, obligaciones).

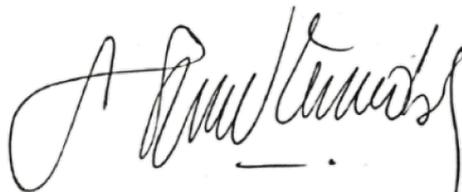
PETICIONES

1. Solicito ante usted señora Juez, se revoque la decisión para que se pronuncie de fondo sobre los elementos expuestos en mi solicitud que deberán ser analizados a la luz de las reglas de aplicación del fenómeno extintivo de la sanción conforme a la sustentación contenida en mi petición y que son objeto de este recurso.
2. Que en consecuencia se acceda a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** por pena cumplida a mi favor, considerando la subordinación a su despacho desde la ejecutoria de la sentencia.
3. De no acceder a la extinción de la pena, se me conceda la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a los mandatos de los artículos 64 y 65 del Código Penal, considerando además el tiempo transcurrido bajo subordinación de su despacho, el bloque de constitucionalidad, la teoría del control de convencionalidad y plazo razonable.
4. Cancelar la orden de captura en mi contra hasta tanto no se resuelva las apelaciones que cursan en el momento.
5. De no accederse a este recurso de reposición, se otorgue el subsidiario de apelación.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:
Email: ligiahep@hotmail.com

Atentamente,



LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ
CC. CC. **39.696.069** De **Bogotá, (Cundinamarca).**